Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00160/INFOEM/RD/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de rectificación de datos personales.**

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)** ante el Sujeto Obligado la solicitud de rectificación de datos personales registrada bajo el número de expediente **00001/TLALNEPA/RD/2025**,mediante la cual requirió lo siguiente:

**DATOS PERSONALES INCORRECTOS**

«Buenos días, quiero hacer una rectificación de mi CURP, ya que actualmente en el RENAPO aparece la siguiente […], sin embargo está es incorrecta. Originalmente esa fue la CURP que se me asignó pero es incorrecta, por ello solicite su corrección en 2005, pues si bien es cierto yo fui registrada en el Estado de México, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, nací en el DF como consta en la propia acta que se anexa por lo que mi CURP correcta es […], es decir la segunda que saque. Lo hago por este medio ya que radicó en Aguascalientes y no tengo medios para acudir al Estado de México a arreglar esta situación y de lo que he logrado ingadar me dicen que el Registro civil de Tlalnepantla debe corregir el dato que dio de alta ante RENAPO, para que así RENAPO haga que aparezca mi CURP correcta». (Sic)

**MODALIDAD DE ACCESO:** SARCOEM

A la solicitud de acceso a datos se anexaron los siguientes documentos:

* **ACTA DE NACIMIENTO XXXXX.jpg.** Acta de nacimiento de la solicitante emitida en el Tlalnepantla de Baz.
* **CURP XXXX.jpg**. Copia de la constancia de la Clave Única de Registro de Población de la Recurrente.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SARCOEM se advierte que el veinte de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado emitió su respuesta en los siguientes términos:

«Se notifica acuerdo de incompetencia

ATENTAMENTE» (Sic).

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta la carpeta electrónica denominada **«INCOMPETENCIA SARCOEM 01.zip»**, cuyo contenido no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se realizará el análisis de su contenido en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del Recurso de Revisión.**

El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente con número de folio **00160/INFOEM/RD/RR/2025**, señalando lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«La negativa a corregir mi dato personal, pues en su poder constan los datos de mi nacimiento y ellos los brindaron a RENAPO para certificar mi CURP» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

«Aún cuando se manifiestan incompetentes, lo cierto es que si son competentes, pues si bien la CURP no es generada por el Registro Civil, es el el registro civil el que brinda o con quien se corroboran los datos de registro ante RENAPO (RENAPO no registra nacimientos) para que este certifique la CURP, y el Registro si cuenta en su poder con mi acta de nacimiento y cuando me expidieron una, en esta constaba la CURP errónea. por ello solicito rectifiquen mi dato personal y que me proporcionen las constancias de las que se desprenda como reportaron mis datos de nacimiento a RENAPO para la certificación de CURP pues de esta manera podré corroborar si el error está en RENAPO, o viene desde el registro civil, pues RENAPO argumenta que el acta que está en su sistema es de la que se desprenden los datos por los que mi CURP está mal y que esa acta se las dio el Registro Civil, por ello compete al Registro Civil dar aviso de manera correcta a RENAPO para que se corrijan mis datos, y brindarme las constancias de las que se desprende como dieron aviso a RENAPO. Pido todo de manera gratuita por esta vía pues no cuento con recursos para trasladarme a la cd mx, y en el Registro Civil de Tlalnepantla no dan atención telefónica ni vía wats app, llevo meses queriendo comunicarme con ellos y no hay manera.» (Sic)

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

El recurso de revisión de mérito se registró en el SARCOEM y fue turnado al **Comisionado José Martínez Vilchis**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento, ello en términos de los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, con relación al diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11.

**QUINTO. De la prevención a la Recurrente y su desahogo.**

En fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se previno a la Recurrente para que presentara el documento con que acredite su identidad en el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 130 fracción VI y 136 de la Ley de Protección de Datos Personales estatal. Así, el día veintiocho de enero del año en curso, la Recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

«Hola buenos días, he querido desahogar la prevención pero no me es imposible abrir los archivos o comunicarme con Ustedes, así que no sé que dicen los acuerdos, anexo las constacias que considero pudieran necesitar y las constancias de que no me han podido notificar el acuerdo, espero que me hagan llegar estos acuerdos para lo que proporciono mi celular y mi correo electronico, […]@gmail.com cel. […], de no ser posible al menos que contesten mi correo y me digan que hacer, y espero que lo hagan dentro del plazo para acatar la prevención, pues estoy dentro del mismo y quiero hacerlo, sin embargo no he podido saber que es lo que necesitan, En esta ocsión anexo INE y CONSTANCIA DE CORRECCIÓN DE LA CURP» (Sic)

La Recurrente adjuntó a su desahogo los siguientes documentos:

* **TODO JUNTO.pdf.** Documento que contiene el Acta de nacimiento y Reconocimiento de la solicitante emitida en el Tlalnepantla de Baz; escrito con número de folio 77747214 suscrito por el Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal dirigido a la Recurrente relativo al trámite de asignación y expedición de la constancia de la CURP; CURP de la Recurrente y anverso y reverso de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral
* **CONSTANCIAS.docx**. Documento en formato Word en el que se observan diversas capturas de pantalla de la plataforma SARCOEM con las que señala que no puede acceder al contenido de los acuerdos correspondientes al expediente del presente recurso.

**SEXTO. De la admisión del recurso de revisión.**

Debido al correcto desahogo de la prevención, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

**SÉPTIMO. De la exhortación a conciliar.**

El día treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo para exhortar a las partes a una conciliación, a lo que ambas partes aceptaron llevar a cabo la audiencia de conciliación como se observa en la siguiente imagen:

Sin embargo, la Recurrente no se presentó el día de la celebración de la audiencia, por lo que se le otorgó un término de tres días para justificar su ausencia, apercibida que de no hacerlo, el recurso de revisión continuaría. Así, ante la falta de pronunciamiento de la particular se determinó cerrar la etapa de conciliación y abril la etapa de manifestaciones mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

**OCTAVO. De la etapa de instrucción.**

Durante la etapa de manifestaciones,de las constancias que obran en el SARCOEM, se advierte que en fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado presentó su informe justificado a través del archivo electrónico denominado **«MANIFESTACIONES TRANSPARENCIA.pdf»*;*** por lo que en atención al artículo 185 fracción III, de la Ley de Transparencia local, de aplicación supletoria a la ya citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por disposición de su artículo 11, se puso a disposición del Recurrente en fecha diez de marzo del año en curso.

**NOVENO. Del cierre de instrucción.**

Por lo anterior, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** **De la Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero; concatenado con los artículos 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente realizar un pronunciamiento ya que consientes de la situación que se vive en la actualidad a fin de otorgarle a los ciudadanos herramientas ágiles y accesibles para el ejercicio de los derechos humanos que se tutelan, se considera que a pesar de las condiciones a las que nos enfrentamos, se cuentan con las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias que eviten mermar el ejercicio de los derechos correspondientes, sin que ello implique el poner en riesgo el diverso derecho a la salud de todos los partícipes en los procesos que conllevan.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la respuesta, tal y como lo prevé el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta**.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En esa tesitura, atendiendo a que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **veinte de enero de dos mil veinticinco**, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el mismo día de la emisión de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo antes mencionado.

**TERCERO. Estudio de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto, previo al análisis de fondo del presente asunto, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, en lo que corresponde a las causales de improcedencia, el artículo 112, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, indica las siguientes:

***Artículo 112.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;*

*II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*

*III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;*

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;*

*VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*

*VII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, a la fecha que se resuelve no se actualizan las causales de improcedencia; ya que el Recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo; se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción II, del artículo 103, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados: no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la Recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, el particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación y no fue necesario que la **Recurrente** acreditara su interés jurídico, ya que es la titular de los datos personales solicitados.

Por otra parte, el artículo 113, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, consagra lo relativo al sobreseimiento, en los términos siguientes:

***Artículo 113.*** *El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión*

Del análisis realizado por este Instituto, no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; ya que la Recurrente no se ha desistido del recurso, no existe constancia que permita inferir que el particular haya fallecido; asimismo, no se advierte que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 112, de la Ley citada, asimismo el responsable no modificó su respuesta de tal manera que haya dejado sin materia el presente recurso de revisión ni que se haya quedado sin materia por alguna otra circunstancia, siendo oportuno entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos ARCO se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

**Artículo 16.** […]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[…].

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Ahora bien, se debe recordar que la hoy Recurrente requirió una rectificación a su CURP derivado de que la clave asignada es incorrecta, señalando que hace su solicitud debido a que radica en otro estado de la República y que no puede acudir al Estado de México para realizar el trámite.

A la solicitud de acceso a datos, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega de la carpeta electrónica que contiene el siguiente documento:

* **INCOMPETENCIA SARCOEM 01.pdf**. Oficio número UTAIM/0124/2025 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual informó a la particular que no es autoridad competente ni la facultada para corregir o modificar la Clave Única de Registro de Población (CURP), orientando a la particular para que dirija su solicitud a la Secretaría de Gobernación, la cual, por medio del Centro de Atención y Servicio del Registro Nacional de Población (RENAPO), puede realizar el trámite de modificación o corrección de la CURP.

Ante la respuesta proporcionada, la Recurrente consideró que su derecho a la rectificación de datos personales se había vulnerado, por lo que interpuso recurso de revisión señalando como como acto impugnado la negativa a corregir su dato personal cuando en los archivos se encuentran los datos de su nacimiento y esos se proporcionaron al Registro Nacional de Población para certificar la CURP; como razones o motivos de inconformidad que, aun cuando el Sujeto Obligado se declaró incompetente, lo cierto es que sí son competentes, ya que, aunque la CURP no es generada por el Registro Civil, es esa área la que brinda o con quien se corroboran los datos de registro ante el RENAPO, que el Registro tiene en su poder el acta de nacimiento y cuando esta se le expidió a la particular, contenía una CURP errónea; por lo que solicitó que se le proporcionen las constancias de las que se desprenda cómo reportaron sus datos a la RENAPO para la certificación de la CURP.

Así, como se señaló en los antecedentes, con la intención de alcanzar un acuerdo, este Instituto convocó a las partes a conciliar, lo que en un principio fue aceptado por ambas partes; sin embargo, la Recurrente no se presentó a la audiencia celebrada mediante la plataforma Zoom. Asimismo, no justificó su ausencia, por lo que se abrió la etapa de instrucción, en la que el Sujeto Obligado rindió el Informe Justificado mediante el siguiente documento:

* **MANIFESTACIONES TRANSPARENCIA.pdf**. Oficio UTAI/0821/2025, emitido por Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual se ratificó la respuesta, manifestando que es notorio que las obligaciones y atribuciones pertenecen a un sujeto obligado diverso.

Por su parte, la Recurrente no emitió manifestaciones ni pronunciamiento alguno respecto del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que el Sujeto Obligado manifestó su incompetencia para generar, poseer o administrar el documento solicitado, orientando al Recurrente para que realizara su solicitud de acceso a datos personales ante Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, por ser dicha dependencia la que, por medio del Centro de Atención y Servicio del Registro Nacional de Población, puede realizar el trámite de modificación o corrección de la CURP.

Al respecto, se estima necesario señalar que el Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación establece que esta contará en su estructura con la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración y esta a su vez de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, área de la que depende la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identidad.

Así, dicho Manual establece que esa Dirección tiene como objetivo consolidad en coordinación con los tres órdenes de gobierno, las estrategias, programas, procedimientos en materia de registro y acreditación de la identidad de las personas que integran la población del país, en apego al marco normativo aplicable, para otorgarles certeza jurídica en el ejercicio pleno de sus derechos; y entre sus funciones se encuentra la de establecer estrategias en la implementación de procesos de depuración y asignación de la Clave Única de Registro de Población, para asegurar que la población cuente con un documento que acredite su identidad y le otorgue certidumbre jurídica.

En ese sentido, se debe colegir que dicha dependencia es la facultada para conocer respecto de la depuración y asignación de la CURP. Ahora bien, de una búsqueda en internet, se encontró que en la página oficial del Registro Nacional de Población[[1]](#footnote-2), se encuentra un apartado para realizar diversos trámites, entre ellos el de la modificación o corrección de la CURP, como se observa en la siguiente imagen:



Así, al acceder a dicho trámite se obtiene la información para realizar la modificación o corrección de la CURP cuando ésta tiene algún error en el nombre, apellido, fecha y lugar de nacimiento, sexo, o bien, en los datos de registro (número de acta, libro, foja, tomo, entidad o municipio); o en los casos en los que se tiene más de una CURP.

Además, se enumeran los documentos necesarios para personas mexicanas, las identificaciones que pueden presentarse, las opciones para realizar el trámite, la liga para generar una cita y los teléfonos y horarios en caso de dudas.

De tal forma que se acredita que la dependencia encargada de realizar la corrección de la CURP es la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identidad.

Aunado a lo anterior, del análisis a la normatividad que rige a las administraciones públicas municipales en el Estado de México, no se desprende que los ayuntamientos cuenten con las atribuciones necesarias para realizar modificaciones o correcciones a la CURP.

Por otra parte, debido a que la Recurrente refiere que la información correcta de su acta de nacimiento se encuentra en poder del Registro Civil, se debe señalar que en el Estado de México, las oficinas del Registro Civil dependen de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que en sus artículos 56 y 57 fracciones XXIX y XXX dispone lo siguiente:

**Artículo 56.** La Consejería Jurídica es la dependencia encargada de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de proporcionar información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública, en materia jurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

**Artículo 57.** A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[…]

**XXIX.** Coordinar y vigilar la Función Registral del Estado de México conforme a la legislación aplicable;

**XXX.** Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

[…]

Por tanto, se estima que la autoridad facultada para conocer respecto de las funciones del Registro Civil es la Consejería Jurídica y no así el Sujeto Obligado.

Por último, no se omite señalar que en los motivos de inconformidad, la Recurrente expresó que requiere las constancias de las que se desprenda cómo se reportaron sus datos a la RENAPO para la certificación de la CURP; sin embargo, este planteamiento no obra en su solicitud original.

Por tanto, dado que el motivo de inconformidad consiste en un requerimiento que no fue planteado desde la solicitud primigenia, este debe ser calificado como una ampliación a la solicitud de información o *plus petitio*; esto es, que se adhirió información que no había sido solicitada. Por lo que al haberse realizado en un momento posterior al ingreso de la solicitud original, el requerimiento adicional deviene infundado, debido a que no se planteó ante el Sujeto Obligado oportunamente. En consecuencia, resulta injustificado examinar tal petición, pues ésta no fue del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que, no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre ella. Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial con registro digital 178788[[2]](#footnote-3), en la que se establece lo siguiente:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.***

*Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.*

De tal forma que se considera que el Sujeto Obligado no se encuentra compelido a realizar la rectificación solicitada, pues esta es competencia de una autoridad distinta. En esa tesitura, el artículo 112 de la Ley de Protección de Datos local establece lo siguiente:

**Artículo 112.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular en el plazo previsto en el primer párrafo.

De tal forma que el Sujeto Obligado se declaró incompetente en los términos del precepto citado observando cabalmente el término previsto, aunado a que la incompetencia referida se estima como notoria conforme a lo referido en párrafos anteriores. Por lo anterior, se considera innecesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita una declaratoria de incompetencia y se tiene por manifestada la misma por el Sujeto Obligado; para mayor abundamiento resulta aplicable el criterio 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece lo siguiente:

**Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.**  Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Consecuentemente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en párrafos anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la Recurrente devienen infundados, por lo que es procedente confirmar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a datos personales, con número **00001/TLALNEPA/RD/2025**, conforme con lo señalado en la primera hipótesis de la fracción II del artículo 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación en la parte aplicable:

**Artículo 137**. Las resoluciones del Instituto podrán:

[…]

**II.** Confirmar la respuesta del responsable.

[…]

Por último, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que realice una nueva solicitud de acceso a datos personales ante el sujeto obligado que estime competente.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I, II y III, 176, 178, 179, 181, 185 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de rectificación de datos personales **00001/TLALNEPA/RD/2025**, por resultar infundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer en el recurso de revisión **00160/INFOEM/RD/RR/2025** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. **Notifíquese** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. Notifíquese** a la Recurrentevía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá́ impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. <https://www.gob.mx/segob/renapo> consultado el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco. [↑](#footnote-ref-2)
2. Tesis VI.2o.A. J/7, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, pág. 1137. [↑](#footnote-ref-3)